

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

VIERNES, 18 DE DICIEMBRE DE 1970

NÚM. 285

No se publica domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 3514/1970, de 26 de noviembre, por el que se regula la campaña azucarera 1971-1972.

Consecuente la Administración con su propósito de orientar las producciones agrícolas, adecuándolas debidamente a la demanda, para evitar los perjuicios derivados de su desajuste, se mantienen y acentúan en la presente Ordenación las directrices señaladas en la campaña anterior, fijando unos objetivos de producción de azúcar, estableciendo unos niveles máximos de producción de remolacha y caña azucareras, tanto a escala nacional como en las distintas zonas, y matizando este programa de contingentación ante la perspectiva de una posible aparición de excedentes de azúcar en un futuro próximo, de mantenerse la continua expansión de la producción experimentada en los últimos años.

Se conservan inalterables los precios de la remolacha y caña azucareras si bien, siguiendo la política de aproximación a las normas europeas, se ha reajustado la escala de valoración de la riqueza sacárica. En cuanto a las subvenciones al transporte de la materia prima, fomentando las entregas directas en las fábricas, se mantienen los promedios de la campaña anterior.

Se resalta como elemento positivo la posible instalación por las industrias azucareras de Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha, que representan una nueva estrategia en la política de reestructuración del sector.

Las orientaciones de mejora técnica de la producción en el aspecto fundamental de la disponibilidad de semillas selectas mantienen el principio de libre elección de éstas por parte del cultivador, pero dentro de una programación racional que evite la anarquía de variedades y tipos en las entregas de materia prima.

Finalmente, la absoluta necesidad de adecuar la producción a los objetivos señalados impone exigir que la producción de remolacha y caña azucareras se ajuste en todo momento a las normas legales establecidas al efecto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

UNO.—PERÍODO DE REGULACIÓN

La campaña azucarera abarcará del uno de julio de mil novecientos setenta y uno al treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

No obstante, la remolacha de siembra otoñal que por su precocidad deba ser recolectada en el mes de junio se considerará incluida en la campaña que comienza el uno de julio.

DOS.—OBJETIVOS DE PRODUCCIÓN

Dos. Uno.—Azúcar.

Se establece como objetivo una producción de ochocientos veinticinco mil toneladas métricas de azúcar, equivalente al noventa y dos por ciento de la demanda estimada, de ellas aproximadamente setecientos ochenta mil procedentes de remolacha y cuarenta y cinco mil procedentes de caña.

Dos. Dos.—Remolacha y cañas azucareras.

Para conseguir la producción de azúcar prevista, las cosechas de remolacha y caña azucareras se ajustarán a la distribución y volúmenes máximos siguientes:

Zonas remolacheras	Producción máxima — Tm.
Primera y novena (Aragón y Nordeste)	630.000
Segunda (Andalucía Oriental)	300.000
Cuarta (Castilla)	1.450.000
Quinta (León)	1.030.000
Sexta (Andalucía Occidental)	1.770.000
Séptima (Alava)	350.000
Octava (Centro)	240.000
Décima (Extremadura)	80.000
Total	5.850.000

Zona tercera (Cañera).—Se prevé una producción máxima de cuatrocientas cincuenta mil toneladas métricas de caña de azúcar.

Previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol podrá destinarse hasta un máximo de veinte mil toneladas métricas de caña a la obtención de ron base y miel de caña.

En la distribución por Zonas de los objetivos de producción en futuras campañas se tendrá en cuenta, entre otros factores, la evolución de las producciones reales de cada Zona en las precedentes, dentro de la conveniente estabilidad de los objetivos señalados.

DOS. TRES.—Desviaciones de los objetivos de producción.

Los Ministerios de Agricultura e Industria cuidarán que no se produzcan desviaciones respecto a los objetivos de producción señalados, y con tal finalidad promoverán a través de las Juntas Sindicales Remolache-

ro-Azucareras, los acuerdos zonales e interzonales previos necesarios entre los Grupos Provinciales Remolacheros por una parte y entre éstos y los fabricantes con los que habitualmente contratan remolacha.

Las divergencias que puedan producirse, tanto sobre la distribución de la producción de remolacha en las distintas zonas como de las derivadas de precios en casos superexcedentarios, serán resueltas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

En el caso de que alguna Zona superase la producción asignada, el exceso obtenido se tendrá en cuenta en la próxima campaña a los efectos de rebajar, en cuantía equivalente, la producción que correspondiera asignarla.

No obstante, si la producción total de azúcar no supera el nivel máximo previsto, quedará sin efecto lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las producciones que rebasen el ciento por ciento de la cifra fijada, porcentaje que se considera como máximo subvencionable, serán objeto de nuevo precio, fijado a nivel interprofesional entre el Grupo Nacional Remolachero y el Grupo Nacional de Fabricantes de Azúcar, resolviendo las divergencias en la forma indicada. Estos nuevos precios, correspondientes a la producción que exceda del máximo subvencionable, serían fijados con anterioridad a cada contratación y sin ninguna repercusión sobre el azúcar destinado al consumo nacional, por tener que destinarse a la exportación o a otros usos.

TRES.—PRECIOS DE LA REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS

Los precios se determinan en función de su riqueza en sacarosa.

Tres. Uno.—Remolacha.

El precio base será de mil cuatrocientas pesetas/tonelada métrica sobre báscula de fábrica para la riqueza sacárica tipo de dieciséis grados polarimétricos.

La valoración de las riquezas superiores o inferiores a la tipo se obtendrá aplicando la escala siguiente:

Riqueza en grados	Valóración acumulativa por décima de grado	
	Porcentaje del precio base	Repercusión por tonelada — Pesetas
Más de 18°	+0,900	+12,60
17,1° a 18,0°	+0,850	+11,90
16,1° a 17,0°	+0,800	+11,20
15,0° a 15,9°	—0,800	—11,20
14,0° a 14,9°	—0,850	—11,90
13,0° a 13,9°	—0,925	—12,95

Para la campaña mil novecientos setenta y uno/setenta y dos, esta escala vendrá afectada del coeficiente corrector cero coma noventa y cinco.

Los precios correspondientes a las distintas riquezas deducidos de la escala anterior, y teniendo presente el mencionado coeficiente corrector, figuran como anejo número uno.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir raíces de riqueza (R) inferior a trece grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por la fórmula:

$$\text{Pesetas/tonelada} = 150 R - 1.000$$

El cultivador podrá solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se le liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Tres. Dos.—Caña.

El precio base será de novecientos ochenta pesetas/tonelada métrica sobre báscula de fábrica para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá oportunamente las normas de valoración para las riquezas superiores o inferiores a la tipo.

En tanto se aprueben dichas normas, los precios correspondientes se determinarán, para cada fábrica, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* del diecinueve), mediante la aplicación, salvo acuerdo libremente pactado entre los agricultores y fabricantes ante la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera de la fórmula siguiente:

$$P = 980 \pm 0,0174 (980 - C) N$$

en la que:

C = Coste medio del cosecho de la tonelada de caña (corta, monda y transporte) a realizar por los cultivadores, determinado por la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera.

N = Décimas de variación entre la riqueza sacárica media (doce coma diez grados polarimétricos) y la correspondiente a la caña de azúcar de que se trate.

CUATRO.—DETERMINACIÓN DE LA RIQUEZA EN SACAROSA

Cuatro. Uno.—Remolacha.

Se determinará, para cada partida entregada por medio de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis, en las fábricas receptoras. Por excepción en las zonas primera y segunda, las fábricas que no dispongan de dichos equipos podrán optar por establecer acuerdos al respecto con sus cultivadores, solidados a través del Sindicato Nacional del Azúcar y convalidados previa y conjuntamente por los Ministerios de Industria y Agricultura, o por determinar la riqueza sacárica como el promedio de campaña resultante de las determinaciones diarias de la riqueza de las cosechas. El promedio obtenido se incrementará en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos para las entregas en básculas de fábrica en concepto de compensación por las pérdidas experimentadas en los silos y en cero coma diez grados polarimétricos para las entregas en básculas de campo por las pérdidas experimentadas en la recepción y transporte desde las mismas hasta las fábricas azucareras.

La riqueza de la remolacha obtenida en secano en la zona sexta se reducirá en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos en razón a su menor pureza. Este descuento será revisable de acuerdo con los análisis oficiales que al efecto se realicen, facultándose al Ministerio de Agricultura para que fije oportunamente el descuento a aplicar, a la vista de los resultados obtenidos en los citados análisis.

En la determinación del precio del resto de la remolacha entregada en báscula de campo, servirá de base el peso y descuento que resulte en dicho lugar y la riqueza polarimétrica promedio que se obtenga a la entrada en fábrica del total de la remolacha recibida en cada báscula, reducida en cero coma veinticinco grados polarimétricos.

Cuatro. Dos.—Caña de azúcar.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá oportunamente, y a ser posible antes del uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, las normas para la determinación de su contenido en sacarosa, para cada fábrica, e incluso para cada cultivador. En tanto se aprueben dichas normas, la sacarosa contenida en la caña se calculará, para cada fábrica, multiplicando por cero coma setecientos setenta y nueve la del jugo del primer molino, o en su caso, por el coeficiente que se establezca.

CINCO.—SUBVENCIONES

Cinco. Uno.—*Entrega de remolacha y caña.*

Los cultivadores de remolacha percibirán del F.O.R.P.P.A., a través de las fábricas azucareras y en concepto de compensación de portes, la cantidad de ciento veinticinco pesetas, como promedio nacional, por tonelada entregada directamente en fábrica y treinta pesetas fijas por tonelada entregada en básculas de campo.

Los agricultores que entreguen directamente la remolacha en las fábricas percibirán, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades, en función de la distancia, que se indican a continuación:

Escala de referencia de los contratos	Distancia entre fábrica contratante y lugar de producción	Compensación a cuenta — Ptas./Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros	90
2	De más de 30 a 60 Kms.	105
3	De más de 60 a 90 Kms.	115
4	De más de 90 a 120 Kms.	123
5	De más de 120 Kms.	128

Finalizada la campaña de recepción de remolacha, se procederá a la determinación de la cuantía, a escala nacional, de la compensación residual que proceda, que será distribuida a los distintos escalones en forma proporcional a los factores uno, dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente, que los definen.

La industria azucarera podrá establecer Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C.O.R.A.N.) que preceptivamente deberán disponer de instalaciones de descarga mecánica y equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha azucarera. Las raíces entregadas en dichos Centros tendrán la misma consideración que las entregas directas en fábrica azucarera. El cultivador percibirá la subvención con arreglo a la distancia existente entre el lugar de producción y dichos Centros de Contratación, percibiendo las fábricas la diferencia entre dicha subvención y la que hubiera correspondido por las entregas de los cultivadores en la fábrica más próxima.

Los cultivadores de caña percibirán las cantidades fijas de ochenta y siete coma cincuenta pesetas o veintituna pesetas por tonelada según entreguen respectivamente en báscula de fábrica o de campo.

Cinco. Dos.—*Cultivo.*

El Ministerio de Agricultura continuará promoviendo la investigación, experimentación y selección de semillas y la mecanización del cultivo de la remolacha azucarera, en las condiciones establecidas en el Decreto trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del veinticinco), y tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve), y disposiciones complementarias vigentes, con cargo a los medios financieros de que se disponga para tales finalidades o que se puedan habilitar.

Igualmente promoverá en las mismas condiciones y con los mismos medios financieros, la mecanización de la caña de azúcar, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cinco. Tres.—*Fabricación.*

Las fábricas azucareras percibirán del F.O.R.P.P.A. las compensaciones que correspondan en función del precio máximo de venta al público que se señale para el azúcar blanquilla, según lo dispuesto en el punto nueve, de tal forma que el régimen económico de la industria azucarera no se vea alterado.

Cinco. Cuatro.—*Importaciones.*

Los beneficios que puedan obtenerse en la importación de las cantidades complementarias de azúcares se aplicarán como recursos financieros del F.O.R.P.P.A. al cumplimiento de sus fines.

SEIS.—CONTRATACIÓN ENTRE CULTIVADORES Y FÁBRICAS AZUCARERAS

Las fábricas de azúcar podrán contratar libremente en todas las zonas de cultivo la remolacha y caña suficientes para alcanzar las producciones de azúcar previstas en el apartado dos.

La contratación de la remolacha se efectuará por toneladas, según el modelo oficial que se detalla en el anejo número dos. Para la contratación de la caña de azúcar se mantiene la vigencia del contrato establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis (*Boletín Oficial del Estado* de tres de mayo).

El agricultor tendrá derecho a exigir de la fábrica que reciba hasta un diez por ciento de exceso sobre el volumen contratado, pero este exceso podrá ser deducido por la fábrica del volumen de contratación que se establezca para la campaña siguiente.

Las fábricas podrán rechazar las cosechas obtenidas en superficies distintas a las declaradas en contrato, que serán consideradas clandestinas.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y fábricas de azúcar, así como el régimen de entrega de remolacha y caña, se regularán por las condiciones generales de contratación y por el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha y Caña Azucareras, establecidos o que establezca el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar.

SIETE.—VARIETADES A CULTIVAR. SEMILLAS

Las únicas variedades de remolacha y caña azucareras que podrán cultivarse serán las autorizadas por Ministerio de Agricultura. Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo el cultivador derecho a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas.

El Grupo Nacional Remolachero podrá adquirir libremente de la procedencia que estime oportuna, hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla que se necesite. Esta semilla será distribuida por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizará con la colaboración y control de ambas partes y según las modalidades que se establezcan en el correspondiente acuerdo interprofesional.

Los precios de las semillas serán determinados por el Ministerio de Agricultura.

Objetivo esencial es el autoabastecimiento en cantidad y calidad de las semillas necesarias, conjugado con la libre elección de las mismas por parte del agricultor, dentro de una programación racional. Se concede carácter prioritario a la investigación, selección y experimentación de semillas.

OCHO.—ENTREGA DE LA PRODUCCIÓN

Los cultivadores deberán indicar en el contrato si proyectan entregar sus cosechas en básculas de campo o en las propias fábricas.

El tonelaje mínimo para que los cultivadores puedan exigir que se mantenga abierta una báscula de campo será de veinte mil toneladas métricas en la campaña, salvo excepciones justificadas a juicio del Ministerio de Agricultura.

NUEVE.—COMERCIALIZACIÓN Y PRECIOS DE AZÚCARES Y SUBPRODUCTOS

Nueve. Uno.—*Azúcar.*

Antes del comienzo de la campaña se señalará, mediante la disposición oportuna, el precio máximo de

venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares, a aplicar a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará, en base al precio señalado al azúcar blanquilla, los de todas las demás clases, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables para cada una de ellas.

La calidad tipo de azúcar denominada blanquilla reunirá las características siguientes:

- Sana, limpia, seca y en cristales sueltos de granulación homogénea.
- Polarización mínima: Noventa y nueve coma siete grados polarimétricos.
- Humedad máxima: Cero coma ocho por mil.
- Contenido máximo de azúcares reductores: Cero coma cuatro por mil.
- Color: Blanco.

Nueve. Dos.—*Melazas de remolacha y caña azucareras.*

Son el subproducto final del proceso de fabricación del que no puede extraerse ya más azúcar por medios puramente físicos. Su contenido en sacarosa no podrá rebasar del cincuenta por ciento.

Nueve. Dos. Uno.—*Intervención.*

Las melazas existentes en las fábricas al comienzo de la campaña y las que se produzcan durante la misma quedarán intervenidas y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, quien las destinará en la cuantía que se determine a los fines que se disponga.

Los fabricantes de azúcar quedan obligados a rendir a la citada Comisión partes mensuales de movimiento de melazas y de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión.

Nueve. Dos. Dos.—*Destinos.*

Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos a los fines siguientes:

Remolacha.

- Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.
- Elaboración de piensos para el ganado.
- Exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol o en otro producto autorizado.
- Producción de alcoholes etílicos: Neutro, rectificado de noventa y seis/novecientos setenta, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco cincuenta y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.

e) Usos agrícolas, ganaderos u otros que expresamente autorice la Comisión Interministerial del Alcohol.

Caña.

- Los a) a e) anteriormente indicados y además:
- Obtención de aguardiente de caña de setenta y cinco grados.

Nueve. Dos. Tres.—*Precios.*

Las melazas de remolacha y caña gozarán de libertad de precio.

Nueve. Tres.—*Otros subproductos.*

Pulpa de remolacha.—Es el subproducto procedente del agotamiento de la cosecha en el proceso de difusión. Puede presentarse fresca, prensada o desecada.

Bagazo de caña de azúcar.—Es el subproducto procedente de la molienda de la caña de azúcar una vez extraído el jugo azucarado.

DIEZ.—IMPORTACIONES

Se realizarán importaciones por la cuantía del ocho por ciento del consumo estimado de acuerdo con el apartado dos punto uno. A la vista de las necesidades del consumo y la estimación de la cosecha nacional, el F. O. R. P. P. A., con la antelación suficiente, propondrá al Gobierno el volumen de las importaciones complementarias que se estimen necesarias.

ONCE.—DISPOSICIÓN ADICIONAL

Once. Uno.—Los acuerdos de carácter interprofesional que desarrollen el apartado Dos. Tres y el punto seis del presente Decreto serán sometidos a la aprobación del F. O. R. P. P. A.

Once. Dos.—Los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, estos últimos por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, respectivamente, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias al presente Decreto regulador que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO N.º I

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA EN LA CAMPAÑA 1971/1972, SEGUN SU RIQUEZA EN SACAROSA

Grados polarimétricos	Ptas./Tm.	Grados polarimétricos	Ptas./Tm.
19,0	1.739,10	16,0	1.400,—
18,9	1.727,13	15,9	1.389,36
18,8	1.715,16	15,8	1.378,72
18,7	1.703,19	15,7	1.368,08
18,6	1.691,22	15,6	1.357,44
18,5	1.679,25	15,5	1.346,80
18,4	1.667,28	15,4	1.336,16
18,3	1.655,31	15,3	1.325,52
18,2	1.643,34	15,2	1.314,88
18,1	1.631,37	15,1	1.304,24
18,0	1.619,40	15,0	1.293,60
17,9	1.608,10	14,9	1.282,30
17,8	1.596,80	14,8	1.271,—
17,7	1.585,50	14,7	1.259,70
17,6	1.574,20	14,6	1.248,40
17,5	1.572,90	14,5	1.237,10
17,4	1.551,60	14,4	1.225,80
17,3	1.540,30	14,3	1.214,50
17,2	1.529,—	14,2	1.203,20
17,1	1.517,70	14,1	1.191,90
17,0	1.506,40	14,0	1.180,60
16,9	1.495,76	13,9	1.168,30
16,8	1.485,12	13,8	1.156,—
16,7	1.474,48	13,7	1.143,70
16,6	1.463,84	13,6	1.131,40
16,5	1.453,20	13,5	1.119,10
16,4	1.442,56	13,4	1.106,80
16,3	1.431,92	13,3	1.094,50
16,2	1.421,28	13,2	1.082,20
16,1	1.410,64	13,1	1.069,90
		13,0	1.057,60

ANEJO N.º 2

CONTRATO OFICIAL DE COMPRAVENTA DE REMOLACHA AZUCARERA PARA LA CAMPAÑA 1971/72

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, como expresión de su consentimiento y a los efectos oportunos, formalizan el presente contrato de compraventa de remolacha azucarera en las condiciones establecidas o que se establezcan por la legislación vigente y con arreglo a las cantidades y detalles adicionales siguientes:

1. *Báscula de entrega de la raíz.*

Lugar de situación (si es fábrica, escribir: en fábrica)	Municipio	Provincia

2. *Fábrica adquirente.*

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a que pertenece

3. *Cultivador y vendedor.*

D.
(Nombre y apellidos)

Domicilio
(Calle, número, Municipio, Provincia)

4. *Toneladas objeto del contrato:* toneladas (número cifras).

5. *Superficies y localización:* Dichas toneladas se obtendrán en:

Denominación de la finca	Localidad	Provincia	Has.	Toneladas	Distancia a la fábrica contratante (1)

(1) Desde la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.

6. *Figura de tenencia de la tierra.*

Propietario Arrendatario Aparcero
(Poner una cruz en el lugar que corresponda)

Observaciones:

.....
(Indicar las que se estimen oportunas para una mayor claridad)
.....

7. *Semillas de siembra utilizadas.*

Variedades	De producción nacional	De importación
	Kilogramos	Kilogramos

Firmado: D. Firmado: D.
(Representante de la Sociedad) (Cultivador)

Publicado en el Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, núm. 298, del día 14 de diciembre de 1970. 6471

Excma. Diputación Provincial de León
ANUNCIO

Se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de esta Diputación, por los que se consideren perjudicados, en virtud de haber solicitado autorización D. Jacinto Hidalgo Velilla, Ingeniero de Caminos, en nombre y representación de la Compañía de los Ferrocarriles M.Z.O.V., con domicilio en León, Plaza de San Marcos, 1, para realizar dos losas de H. A., con dos cruces con zanja en el C. V. de Puente Paulón a Huerga de Frailes, kilómetros 12 y 14, Hms. 8 y 3, de 7 m. de longitud cada uno y 2 m. de luz, para las obras de Riegos de Matalo-

bos, Castañón y Cerrajera, dependientes del Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y en término de Valdesandinas (Villazala).

León, 28 de noviembre de 1970.—
El Presidente acetal, Florentino Argüello Sierra.
6230 Núm. 4237.—154,00 ptas.

Delegación de Hacienda de la provincia de León
Administración de Tributos
EDICTO

Nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana
Se hace saber, para conocimiento de todos los contribuyentes afectados, en cumplimiento del artículo 25-2

del texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana y Norma 26.ª de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966, por el presente edicto:

1.º—Que por la Administración se ha procedido a la asignación del valor y renta catastrales, base imponible y base liquidable de cada una de las fincas urbanas incluidas en el Municipio de Onzonilla, señalada por la O. M. de 21 de enero de 1969, habiéndose utilizado para su asignación los tipos de valoración e índices correctores aprobados por la Junta Mixta de Representantes de los contribuyentes y de la Administración, LE-107.

2.º—Dichos valores y bases han sido aprobados por la Administración y se detallan en la relación de fincas que se expone en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda

de León durante el período reglamentario.

La base imponible de los edificios será la cantidad resultante de aplicar a la renta catastral el descuento del 30 por 100, en concepto de huecos, reparos y servicios. En los demás casos la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

La base liquidable será la cantidad resultante de restar de la base imponible las reducciones por los beneficios tributarios reconocidos a cada finca.

La Administración de Tributos y el Servicio de Valoración Urbana aclararán cualquier duda que puedan plantear los contribuyentes.

3.º—Que, en observancia de las normas legales vigentes, los valores aprobados por la Administración, se notificarán posteriormente en forma individual a cada contribuyente, pudiendo éste interponer los siguientes recursos:

a) Ante el Jurado Tributario en el plazo de 15 días, por aplicación indebida de las normas, tipos valorativos e índices aprobados por la Junta.

b) Ante el Jurado Tributario en el plazo de 15 días por agravio comparativo.

c) Ante la Administración de Tributos en reposición en el plazo de ocho días por infracciones de derecho.

d) Ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en el plazo de 15 días por los mismos motivos del recurso de reposición.

e) Ante la Administración de Tributos en el plazo de cinco años, por manifiesto error de hecho, material o aritmético.

Todos los plazos anteriores son en días hábiles, computándose desde el día siguiente al de la notificación individual.

En León, a 14 de diciembre de 1970. — El Administrador de Tributos, Antonino de Paz. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez. 6481

DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

A la vista de las circunstancias de la presente Campaña y en consideración a las solicitudes de las distintas provincias interesadas, el Ilustrísimo Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.) participa a esta Delegación que de acuerdo con el punto 9 sobre INMOVILIZACIONES de las Bases Generales de Intervención para la regulación de producción de la patata, de fecha 2 de noviembre del año en curso, ha dispuesto prorrogar los plazos anteriormente señalados en la forma que a continuación se detalla:

Plazo de solicitud: Se prorroga hasta el día 15 de diciembre de 1970.

Plazo para proceder a la inmovilización: Se prorroga hasta el 30 de diciembre de 1970.

Duración del periodo de inmovilización: Se prorroga hasta el 28 de febrero de 1971.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 15 de diciembre de 1970.— El Delegado de Agricultura, Victoriano Calcedo Ordóñez. 6489

Administración Municipal

Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente número uno de modificaciones de crédito dentro del actual presupuesto ordinario, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Villamoratiel de las Matas, 11 de diciembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

6412 Núm. 4232.—77,00 ptas.

Ayuntamiento de Valderas

Aprobado el expediente de modificaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento en el ejercicio de 1970, se expone al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Valderas, 12 de diciembre de 1970. El Alcalde (ilegible).

6443 Núm. 4267.—66,00 ptas.

Ayuntamiento de Valdesamario

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 6 de diciembre de 1970, la memoria valorada de puente sobre "Arroyo Valdesamario" en la localidad de Murias de Ponjos, cuya memoria ha sido redactada por el Ayudante de O. P. de la Excelentísima Diputación Provincial, D. Carlos Maceda, por medio del presente se anuncia a información pública, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinada y presentar reclamaciones.

Valdesamario, 9 de diciembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

6410 Núm. 4230.—99,00 ptas.

**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en fecha 6 de diciembre de 1970, el proyecto del camino vecinal de "Adrados de Ordás a Murias de Ponjos", tramo primero, cuyo proyecto ha sido redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y

Puertos, D. Gerardo Melo Ruiz, por medio del presente se anuncia el mentado proyecto a Información Pública, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado y presentar reclamaciones.

Valdesamario, 9 de diciembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

6411 Núm. 4231.—99,00 ptas.

Ayuntamiento de Matanza

Por quince días y al objeto de oír reclamaciones contra el mismo, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento expediente de suplemento de créditos núm. 2 al presupuesto ordinario del Ayuntamiento.

Matanza de los Oteros, 9 de diciembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

6409 Núm. 4229.—66,00 ptas.

Ayuntamiento de Ardón

Por plazo de quince días se halla de manifiesto al público en la Secretaría Municipal, el padrón de familias pobres, con derecho a asistencia gratuita Médico-Farmacéutica para el próximo año 1971.

Ardón, 5 de diciembre de 1970.—El Alcalde, U. Casado.

6394 Núm. 4228.—55,00 ptas.

Ayuntamiento de Valderrueda

DEVOLUCION DE FIANZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en la Secretaría municipal quienes creyeren tener algún derecho exigible a D. Anastasio Berciano Pérez, contratista de las obras de abastecimiento de agua a Valderrueda, que le fueron adjudicadas con fecha 15 de abril de 1968.

Valderrueda, 5 de diciembre de 1970.—El Alcalde, José García Alvarez.

6363 Núm. 4193.—110,00 ptas.

Ayuntamiento de Almanza

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, expediente número 3 de modificación de créditos, dentro del actual presupuesto, el expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante

cuyo plazo podrá ser examinado y reclamado en la forma prevista por la Ley.

Almanza, 10 de diciembre de 1970. El Alcalde (ilegible).

6392 Núm. 4226.—99,00 ptas.

★★

Aprobado por la Comisión administradora de los bienes de la villa de Almanza, y ratificado por el Pleno del Ayuntamiento, expediente n.º 1 de modificación de créditos, dentro del presupuesto especial, el mismo estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y reclamado en la forma prevista por la Ley.

Almanza, 10 de diciembre de 1970. El Alcalde (ilegible).

6393 Núm. 4227.—88,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Mansilla Mayor*

Primero.—Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la construcción de aceras en este municipio, se expone al público por espacio de ocho días para oír reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 312 de la vigente Ley de R. Local.

Segundo.—Aprobado el padrón formado para cobro de las contribuciones especiales impuestas para la expresada obra, se expone al público por espacio de quince días con el fin de oír reclamaciones.

Mansilla Mayor, a 7 de diciembre de 1970.—El Alcalde, G. Gutiérrez.

6379 Núm. 4207.—99,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Laguna de Negrillos*

Acordado por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, la reforma de las ordenanzas fiscales que seguidamente se relacionarán, éstas permanecerán expuestas al público durante el plazo de quince días a efectos de oír reclamaciones, en la Secretaría Municipal.

Desagües pluviales a la vía pública.

Exacción por ocupación de la vía pública y terrenos del patrimonio comunal con escombros materiales de construcción.

Exacción de la tasa municipal sobre tribunas, toldos y voladizos.

Exacción municipal sobre escaparates, muestras y anuncios visibles desde la vía pública.

Arbitrios con fines no fiscales por vallados de solares.

Laguna de Negrillos, 4 de diciembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

6340 Núm. 4178.—143,00 ptas.

Entidades Menores

*Junta Vecinal de
Torneros de la Valdería*

Aprobado el presupuesto ordinario por esta Junta Vecinal, para el ejercicio de 1971, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Torneros de la Valdería, 30 de noviembre de 1970.—El Presidente, (ilegible).

6257 Núm. 4219.—77,00 ptas.

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

EDICTO

Don José de Castro Grangel, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala, y con el n.º 185 de 1970 se sigue recurso en virtud de suspensión de acuerdo decretada por resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de León de 4 de diciembre de 1970, del adoptado por el Ayuntamiento de Sabero en sesión del Pleno de 25 de noviembre de 1970 por el que se concedió al Colegio Libre Adoptado de dicho Ayuntamiento autonomía para la gestión económico-administrativa del mismo, bajo la dirección de la Junta de Patronato de dicho Colegio.

En resolución de esta fecha, se ha acordado por esta Sala la publicación del presente, anunciando la indicada suspensión de acuerdo, a fin de que cuantos tengan interés en el mantenimiento o anulación del acuerdo puedan personarse en citado recurso.

Dado en Valladolid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta.—José de Castro Grangel.

6418 Núm. 4233.—176,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número Dos de León*

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha dictado por este Juzgado, la Sentencia que copiada en lo pertinente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a treinta de noviembre de mil novecientos setenta.—Vistos por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Galindo Crespo, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes

autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de D. Juan García González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, representado por el Procurador D. Santiago González Varas, y dirigido por el Letrado D. Angel Carvajal, contra D. Juan Eugenio Liqueste Otero, vecino de Madrid, Camino Viejo de Leganés, núm. 157, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de cuarenta y seis mil cuatrocientas pesetas de principal, intereses y costas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Juan Eugenio Liqueste Otero y con su producto pago total al ejecutante D. Juan García González, de las cuarenta y seis mil cuatrocientas pesetas reclamadas, interés de esa suma a razón al cuatro por ciento anual desde los protestos y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Galindo.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde D. Juan Antonio Liqueste Otero, expido el presente en León, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta.—Juan Aladino Fernández.

6374 Núm. 4185.—297,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número 2 de Salamanca*

Don Manuel Campos Hernández, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Salamanca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número 402/70, se tramita expediente de declaración de herederos, por fallecimiento de don Pablo Prieto Rubio, hijo legítimo de Antonio y de María, que estuvo casado con doña Elisa Cayetano y Manjón, hoy difunta, natural de Nistal de la Vega (León), fallecido en Salamanca, de donde era vecino, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, sin haber otorgado testamento, no dejando descendientes de su matrimonio, reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo Félix, Petronila y Francisca-Anunciación Prieto Rubio.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en forma legal dentro de treinta días hábiles, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Salamanca, a primero de diciembre de mil novecientos setenta.—Manuel Campos Hernández.—El Secretario (ilegible).

6435 Núm. 4249.—187,00 ptas.

*Juzgado Municipal número Dos
de León*

D. Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de los de León.

Hago saber: Que en mérito de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil núm. 283 de 1968, instado por D. Miguel Ciezar Escaño, representado por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida Carrillo, contra D. Feliciano Durana Durana, vecino de Quintanilla de Arriba, se saca a pública subasta por término de ocho días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los siguientes bienes:

BIENES MUEBLES

Un camión marca Barreiros, matrícula BI-47.688, S. P., y que en el lateral derecho e izquierdo dice «Durana-Miranda de Ebro», valorado en 75.000 pesetas.

Señalándose para remate ante este Juzgado el día 22 de enero próximo y hora de las once de su mañana, sin admitir posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, debiendo realizar el depósito legal los licitadores.

León, 11 de diciembre de 1970.—Siro Fernández Robles.—El Secretario, Manuel Rando López.
6467 Núm. 4261.—176,00 ptas.

*Juzgado Comarcal
de Astorga*

Don Jaime Barrero Becerra, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga (León).

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 139/70, sobre hurto contra Luis Pérez, en ignorado paradero, se practicó y acordó las siguientes:

Diligencia.—Por ella yo Secretario en cumplimiento de lo acordado, procedo a practicar la siguiente:

TASACION DE COSTAS

Tasa Judicial Registro, D. C. 11.	20
Idem ídem Tramitación, artículo 28	100
Idem ídem Diligencias ídem	15
Idem ídem nueve despachos artículo 31	675
Pólizas de la Mutualidad, tramitación y ejecución	50
Reintegros y gastos posteriores	250

Total 1.110

Salvo error u omisión, asciende la presente tasación a las consignadas mil ciento diez pesetas, que corresponde satisfacer al condenado Luis Pérez, doy fe.

Astorga, a 5 de diciembre de 1970. J. Barrero.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación al condenado Luis Pérez, en ignorado paradero, dándole vista de la misma por término de tercero día, y a su

vez se requiere por la presente a dicho condenado para que comparezca en este Juzgado a fin de cumplir los dos días de arresto menor que le fueron impuestos en aludidos autos, rogando a los Agentes de la Policía Judicial procedan a su detención a tal efecto. Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Astorga, a cinco de diciembre de mil novecientos setenta.—Jaime Barrero.—V.º B.º: El Juez Comarcal sustituto, Jerónimo de la Iglesia Francisco.

6361 Núm. 4204.—286,00 ptas.

Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil que pende en este Juzgado con el n.º 60/69, a que se hará referencia, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

“Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de la misma, los precedentes autos de juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes: de la una, como demandante, don José Trancón Panizo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, y, de la otra, como demandado, don Francisco Reñones Reñones, también mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, declarado en rebeldía por su incomparecencia; sobre reclamación de dos mil doscientas catorce pesetas, y;

Fallo: Que estimando la demanda deducida en estos autos por don José Trancón Panizo, debía de condenar y condono al demandado don Francisco Reñones Reñones a que, una vez que esta sentencia adquiriera carácter de firme, abone a dicho demandante la cantidad de dos mil doscientas catorce pesetas que le adeuda y son objeto de reclamación judicial, imponiéndole las costas procesales.—Así por esta sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Paciano Barrio.—Rubricado.—Fue publicada en la misma fecha”.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a fines de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Ponferrada a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta.—Lucas Alvarez.—V.º B.º: El Juez Municipal, Paciano Barrio.

6385 Núm. 4218.—286,00 ptas.

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el señor Juez Comarcal de Ponferrada, en juicio verbal de faltas que se sigue en

este Juzgado con el núm. 97/70 por embriaguez y escándalo, a Rogelio Conchero Vizoso, de 42 años, casado, minero, hijo de Vicente y de Mercedes, natural de Carrajal (Pontevedra), que estuvo residiendo en esta villa, barrio de Colominas, se cita a éste para que el día cinco de enero próximo, a las once horas, comparezca en este Juzgado Comarcal, sito en calle Juan Alvarado, para asistir al juicio, previéndole que puede venir acompañado de las pruebas de que intente valerse y, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villablino, a 10 de diciembre de 1970.—El Secretario (ilegible). 6457

**Magistratura de Trabajo
DE LEON**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo que en esta Magistratura se instruyen con el número 6.390 al 6.396/70, contra D. Lorenzo García Blanco, por el concepto de multas, para hacer efectiva la cantidad de quince mil novecientas pesetas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una máquina de escribir marca «Facit», de 130 espacios, núm. 529386, tasada en ocho mil quinientas pesetas.

Un mesa de oficina, tipo «Afa», con tapa de cristal, tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Una máquina calculadora Resti-Suma, «Walther», número 9.876315, tasada en la cantidad de dieciocho mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día treinta y uno de diciembre y hora de las once treinta de su mañana, y se advierte:

Que se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor si en la primera alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 de la adjudicación.

Si en la primera licitación no hubiese postores que ofrezcan el 50 por 100 de la tasación como mínimo, el Magistrado, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá, en el acto, depositar el 20 por 100 de la adjudicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En León, a 10 de diciembre de 1970. Luis - Fernando Roa.—Rubricado.—El Secretario, G. F. Valladares.—Rubricado.

6461 Núm. 4260.—286,00 ptas.